



Memorando explicativo sobre el Programa de nuevos gTLD

Investigación sobre los estándares para la moralidad y el orden público

Fecha de publicación: 30 de mayo de 2009

Antecedentes - Programa de nuevos gTLD

Desde la fundación de ICANN diez años atrás como organización multilateral compuesta por partes interesadas sin ánimo de lucro, dedicada a la coordinación del sistema de direcciones de Internet, uno de sus principios fundamentales –reconocido por los Estados Unidos y otros gobiernos– ha sido promocionar la competencia en el mercado de nombres de dominio sin descuidar la seguridad y la estabilidad de Internet. La expansión permitirá mayor innovación, opciones y cambios en el sistema de direcciones de Internet, hasta ahora restringido a sólo veintiún nombres de dominio genérico de primer nivel. En un mundo con 1.5 mil millones de usuarios de Internet en continuo crecimiento, la diversidad, la selección y la competencia son claves para la continuidad del éxito y el alcance de la red global.

La decisión de lanzar las próximas series de solicitudes de nuevos gTLD se tomó después de un proceso de consulta extenso y meticuloso con la participación de todas las unidades constitutivas de la comunidad global de Internet. Representantes de una amplia variedad de partes interesadas (gobiernos, individuos, sociedades civiles, empresas y representantes del sector de propiedad intelectual, así como de la comunidad tecnológica) han participado en debates durante más de 18 meses. En octubre de 2007, la Organización de Apoyo para Nombres de Dominio (GNSO), uno de los grupos que coordina la política global de Internet en ICANN, completó su trabajo de desarrollo de políticas sobre los gTLD nuevos y aprobó un conjunto de recomendaciones. Este proceso de desarrollo de políticas culminó con la decisión de la Junta Directiva de ICANN de adoptar la política elaborada por la comunidad en la reunión en París de este organismo, en junio de 2008. Puede hallar un resumen detallado del proceso de la política y los resultados en <http://gnso.icann.org/issues/new-gtlds/>.

Este documento forma parte de una serie de informes que servirán como instrumentos explicativos publicados por ICANN con el objeto de ayudar a la comunidad de Internet a comprender la solicitud de propuesta (RFP), también denominada *Guía del postulante*. Durante el período para comentarios públicos de la Guía del postulante, la comunidad de Internet podrá llevar a cabo una revisión detallada y ofrecer sus comentarios. Esos comentarios se utilizarán para revisar los documentos con el objeto de preparar una Guía del postulante final. ICANN publicará la Guía del postulante final y abrirá el proceso de solicitud durante el primer semestre de 2010. Para obtener información actualizada, los cronogramas y las actividades relacionadas con el programa de nuevos gTLD, visite la página <http://www.icann.org/en/topics/new-gtld-program.htm>.

Tenga en cuenta que se trata sólo de una versión preliminar del debate. Los aspirantes no deben confiar en ninguno de los detalles propuestos del programa de nuevos gTLD, ya que éste continúa siendo objeto de más consultas y revisiones.

Resumen de los puntos clave de este documento

- Se realizó una investigación en el ámbito legal en jurisdicciones seleccionadas de cada región del mundo para desarrollar estándares a fin de implementar un proceso de disputas para la recomendación de la GNSO sobre moralidad y orden público.
- Se consultaron a ex jueces y jueces en ejercicio de tribunales internacionales, así como a los abogados y profesores de derecho que generalmente comparecen ante ellos, sobre las limitaciones apropiadas que se encontraron en la investigación jurídica que podrían incorporarse a los estándares factibles.
- Como resultado de la investigación y las consultas legales, los cuatro estándares identificados son: (i) incitación a cometer acciones ilegales violentas o su fomento; (ii) incitación o fomento de la discriminación basada en la raza, el color, el género, la etnia, la religión o la nacionalidad; (iii) incitación o fomento de la pornografía u otro abuso sexual infantil; o (iv) determinación de que una cadena de gTLD solicitada pudiera contradecir las normas legales generalmente aceptadas en relación con la moralidad y el orden público reconocidas por los principios generales del derecho internacional.

I. Introducción y antecedentes

El programa de nuevos gTLD de ICANN ha sido desarrollado para implementar las recomendaciones de políticas de la GNSO relativas a los nuevos gTLD. Este memorando resume la investigación referente al desarrollo de estándares para la implementación, por medio de la objeción de la "moralidad y orden público" del proceso de resolución de disputas¹, de la recomendación de la GNSO de que las cadenas de gTLD no deben contradecir las normas legales generalmente aceptadas en cuanto a la moralidad y orden público reconocidos por los principios del derecho internacional.² El principio rector sigue siendo el que fuera formulado por la GNSO en su informe final sobre la introducción de nuevos gTLD:

*El proceso de evaluación de cadenas no deberá infringir los derechos de libertad de expresión del postulante protegidos por los principios del derecho internacionalmente reconocidos.*³

¹ Ver Módulo 3 del borrador de la Guía del postulante (v.2) fechado el 18 de febrero de 2009.

² Esta regla está basada en la recomendación n.º 6 de la GNSO que establece que:

Las cadenas no deben contradecir las normas legales generalmente aceptadas en relación con la moralidad y el orden público reconocidos por los principios del derecho internacional.

Entre los ejemplos de estos principios de derecho se encuentran, entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDM), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, tratados de propiedad intelectual administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio.

³ Informe final de la Junta Directiva de la Organización de Apoyo para Nombres de Dominio de ICANN: Introducción de nuevos dominios genéricos de primer nivel, con fecha 11 de septiembre de 2007, Principio Rector G.

El 29 de octubre de 2008, ICANN publicó un memorando explicativo titulado “Consideraciones sobre las objeciones por moralidad y orden público en nuevos gTLD”. Refiriéndose al Pacto internacional de derechos civiles y políticos, el memorando explicativo alegó dos principios generales que deberían respetarse al implementar el principio G de la GNSO y su recomendación n.º 6:

- todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión; pero
- esta libertad de expresión puede estar sujeta a determinadas excepciones necesarias para proteger otros derechos importantes.

Estos principios generales están ampliamente aceptados.⁴ Sin embargo, resulta difícil identificar normas legales específicas referentes a la moralidad y el orden público generalmente aceptadas por los principios del derecho internacional aplicables a posibles cadenas de gTLD. Una alternativa consiste en identificar normas legales ampliamente aceptadas en el ámbito nacional. Como se describe en el memorando explicativo, ICANN realizó investigaciones en el ámbito legal en jurisdicciones seleccionadas de cada región del mundo para desarrollar estándares a fin de implementar la recomendación de la GNSO sobre moralidad y orden público.⁵ Con objeto de brindar una mayor comprensión de las reflexiones de ICANN sobre este tema, el presente memorando finaliza con una descripción breve de otras categorías que no se incluyeron entre los estándares para sostener las objeciones a los gTLD solicitados.

Además de las investigaciones, ICANN consultó a ex jueces y jueces en ejercicio de tribunales internacionales así como a los abogados y profesores de derecho que generalmente comparecen ante ellos. Prácticamente todas las personas consultadas por ICANN sostuvieron que, al considerar las objeciones de moralidad y orden público, los miembros del panel no deberían limitarse a determinadas categorías de expresión predefinidas. Los miembros del panel deberían contar con un criterio adecuado para juzgar otras categorías de expresión que podrían oponerse a las normas de moralidad y orden público generalmente aceptadas según el derecho internacional.

En función de estas consultas e investigaciones, los integrantes del panel deberían acordar criterios amplios pero no ilimitados ante objeciones de moralidad y orden público. En vista de la gran variedad de cadenas de gTLD posibles que podrían estar en discusión en procedimientos de disputas, los paneles deberán tomar decisiones para aplicar principios generales a casos individuales. Al mismo tiempo, los miembros del panel deberían contar con una guía para el ejercicio de sus criterios. Por tal motivo, determinadas categorías de reglas de políticas públicas referentes a la moralidad y el orden público se han identificado como aceptadas ampliamente e incluso universalmente.⁶

El 18 de febrero de 2009, estos principios fueron incorporados en la segunda versión del borrador de la Guía del postulante (párrafo 3.4.3) de la siguiente manera:

⁴ Además del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, consulte la Declaración universal de derechos humanos y los tratados regionales como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵ Las investigaciones se realizaron en las siguientes jurisdicciones: (i) Brasil; (ii) Egipto; (iii) Francia; (iv) Hong Kong SAR, China; (v) Japón; (vi) Malasia; (vii) Sudáfrica; (viii) Suiza; (ix) Estados Unidos.

⁶ Estas categorías de reglas de políticas públicas ampliamente aceptadas fueron descritas en las p. 4-5 del memorando explicativo del 29 de octubre de 2008

Un panel experto de una vista de objeción de moralidad y orden público tomará en consideración si la cadena de gTLD solicitada se opone a los principios generales del derecho internacional para la moralidad y el orden público, como queda reflejado en los acuerdos internacionales pertinentes. De acuerdo con estos principios, cualquier persona tiene el derecho a la libertad de expresión cuyo ejercicio entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, es posible que se apliquen determinadas restricciones limitadas. Los fundamentos por los que una cadena de gTLD solicitada pueda ser considerada contraria a la moralidad y orden público de acuerdo con los estándares reconocidos internacionalmente son:

- *incitación a cometer acciones ilegales violentas o su fomento;*
- *incitación o fomento de la discriminación basada en la raza, el color, el género, la etnia, la religión o la nacionalidad;*
- *incitación o fomento de la pornografía infantil u otro abuso sexual infantil; o*
- *determinación de que una cadena de gTLD solicitada pudiera oponerse a las normas legales generalmente aceptadas en relación con la moralidad y el orden público reconocidos por los principios generales del derecho internacional.*

Diversas convenciones internacionales incorporan uno o más de estos estándares como lo muestran los siguientes ejemplos:

El artículo 20 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos señala:

1. *Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.*
2. *Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia estará prohibida por la ley.*

El artículo 4(a) del Comité para la eliminación de la discriminación racial estipula que los Estados Partes

“declararán delito punible la difusión de ideas fundadas en la superioridad racial o el odio racial, la incitación a la discriminación racial, así como los actos de violencia o provocación dirigidos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y la prestación de asistencia a actividades racistas incluido el financiamiento de éstas”.

El artículo 13(5) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

“Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

El artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño estipula que:

“Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- (a) la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- (b) la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- (c) la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”.

El artículo 3 del protocolo opcional para la convención de los derechos del niño establece acerca del comercio, prostitución y pornografía de niños que:

“1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y las actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

[...]

- (c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2”.

II. Criterios amplios adecuados

Como se describe más arriba, ICANN realizó una investigación sobre derecho internacional con el objetivo de identificar las normas legales generalmente aceptadas referentes a la moralidad y el orden público. De hecho, existen normas perentorias en el rango más alto del derecho internacional público que no permiten su derogación y que sólo se pueden modificar mediante una ley posterior de derecho internacional que tenga el mismo rango (*jus cogens*), por ejemplo, la prohibición del uso de la fuerza, la ley sobre el genocidio, el principio de la no discriminación racial, los delitos contra la humanidad y las leyes que prohíben la piratería y la trata de esclavos.⁷ Sin embargo, es una cuestión diferente identificar normas legales internacionales generalmente aceptadas referentes a la moralidad y el orden público que podrían servir de fundamento para que un panel de DRSP tome una determinación con respecto a una objeción a un gTLD propuesto formado por una cadena de hasta 63 caracteres.

Debería otorgarse a los integrantes de los paneles un criterio amplio para considerar y aplicar los principios generales a casos específicos. Sin embargo, este criterio si bien amplio no debería ser ilimitado. Si determinadas categorías específicas de reglas de políticas públicas se identificaran como ampliamente aceptadas según las leyes nacionales, podrían resultar útiles para guiar a los integrantes de los paneles en el ejercicio de sus criterios. La identificación de estas categorías también resultaría útil para los postulantes y objetantes potenciales, haciendo que los procedimientos de resolución de disputas fuesen más transparentes y predecibles en sus resultados.

Por tal motivo, ICANN amplió su investigación para examinar las reglas de política pública, como se aplican a la libertad de expresión, en una muestra representativa de países de cada región del mundo. Los resultados de esta investigación se resumen en las secciones siguientes de este memorando.

III. Incitación a cometer acciones ilegales violentas o su fomento

La incitación a cometer acciones ilegales violentas está prohibida por las leyes de la mayoría de los países, incluidos los Estados Unidos donde la protección de la libertad de

⁷ Consultar Browlie, *Principles of International Law*, p. 488-490 (6^{ta} ed. 2003).

expresión se encuentra particularmente consolidada. (En algunos países, esta prohibición se encuentra sujeta a restricciones más amplias que las de la libre expresión). Por ejemplo:

- **Brasil:** la incitación a cometer delitos y la exaltación de éstos o de delincuentes son actos contra la ley definidos en las secciones 826 y 827 del código penal.
- **Egipto:** el capítulo décimo cuarto del código penal establece que una persona que incite a otra o más personas a cometer un delito grave o menor deberá considerarse cómplice de la comisión del acto ilegal y ser castigado en consecuencia. Si la instigación sólo da como resultado un intento de delito, el tribunal impondrá una pena por la comisión frustrada del delito.
- **Francia:** el artículo 23 de la Ley del 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa, y sus enmiendas, considera un acto delictivo incitar a otra persona mediante escritos o discursos, acciones, etc. a cometer un delito grave o menor. La ley expresamente incluye dentro de su alcance las comunicaciones públicas hechas a través de medios electrónicos. El artículo 24 de esta ley estipula sanciones específicas referentes a la incitación de determinados delitos graves.
- **Hong Kong:** según la Ordenanza del Orden Público, es un acto delictivo incitar o inducir a una persona a matar o provocar daños físicos a otra o a un grupo o comunidad de personas para destruir o causar daños a la propiedad o para despojar a una persona, por la fuerza o bajo amenaza, de la posesión o uso de una propiedad. La ley contra delitos prohíbe, *inter alia*, incitar a otra persona a cometer actos criminales como actos de felonía o insurrecciones.
- **Malasia:** la sección 505 del código penal establece que, *inter alia*, es un acto delictivo realizar, publicar o hacer circular declaraciones que persigan el objetivo real o potencial de incitar a un grupo o comunidad de personas a cometer un delito contra otra. Este código se aplica a cualquier persona. Además, la Ley de Seguridad Interna de 1960 faculta al ministro de seguridad interna a prohibir la publicación de documentos que contengan incitaciones a la violencia, etc.
- **Sudáfrica:** la libertad de expresión está protegida en la declaración de derechos incluida en la Constitución de 1996. Esta protección no abarca la incitación a la violencia latente o la apología del odio racial, étnico, de género o religión y que también constituye una incitación a provocar daño.
- **Suiza:** el artículo 259 del código penal prohíbe toda forma de expresión que incite a una persona a cometer un delito.
- **Estados Unidos:** la sección 2101 del título 18 del código de los Estados Unidos considera un acto delictivo usar una instalación del comercio interregional o extranjero para incitar o promover un motín.

IV. Incitación o fomento de la discriminación basada en la raza, el color, el género, la etnia, la religión o la nacionalidad:

- **Brasil:** la Constitución federal protege la libertad de credo y práctica religiosa (consultar especialmente los incisos VI, VII y XLI de la sección 5). La sección 208 del código penal establece la protección contra ofensas públicas a creencias

religiosas de terceros (dicho delito presupone un intento específico). Para hacer efectiva la protección constitucional contra el racismo (sección 3, IV; sección 5, XLII), la ley federal n.º 7,716/89 establece penas por discriminación o por prejuicios basados en la raza, el color, la etnia, la religión o la nacionalidad (nuevamente, el delito presupone un intento específico).

- **Egipto:** la sección 2 del segundo capítulo del código penal impone penas a personas que difundan mediante pensamientos extremistas métodos con el fin de infundir desdén o desprecio de religiones.
- **Francia:** el artículo 24 de la Ley del 29 de julio de 1881 de la libertad de prensa, y sus enmiendas, considera un acto delictivo incitar a la discriminación, odio o violencia hacia otra persona o grupo de personas en base a la etnia, la nacionalidad, el origen o la identidad racial o religiosa, o en base al género, la orientación sexual o la discapacidad.
- **Hong Kong:** las secciones 46 y 46 bis de la Ordenanza contra la Discriminación por Discapacidad considera ilegal que una persona mediante cualquier actividad pública incite al odio mediante el desprecio o el ridículo hacia otra persona o integrantes de un grupo de personas con una discapacidad. La Ordenanza contra la Discriminación Racial, que ha sido aprobada por el consejo legislativo pero que aún no entró en vigencia, contiene cláusulas análogas referentes a la incitación del odio racial.
- **Malasia:** la Ley de Seguridad Interna de 1960 faculta al ministro de seguridad interna a prohibir la publicación de documentos que promuevan sentimientos de hostilidad entre distintas razas o grupos de la población. la sección 298A del código penal considera, *inter alia*, que es un acto delictivo que una persona mediante palabras escritas:
 - (a) provoque, intente provocar o es probable que provoque disonancia, desunión o sentimientos de enemistad, odio o mala fe; o
 - (b) prejuzgue, intente prejuzgar o es probable que prejuzgue el sostenimiento de la armonía o unidad,por motivos religiosos entre personas o grupos de personas que profesan idénticas o distintas religiones.
- **Sudáfrica:** la Ley de Películas y Publicaciones de 1996 prohíbe, salvo contadas excepciones, la distribución de toda publicación que (a) promueva propagandas en favor de la guerra, (b) incite a la violencia inminente o (c) abogue por el odio racial, étnico, de género o religioso y que constituya una incitación para provocar daño. La sección 10(1) de la Ley de Fomento de la Igualdad y Prevención de la Discriminación Injusta de 2000 establece que, salvo contadas excepciones, "ninguna persona puede publicar, difundir, defender o comunicar escritos que se basen en uno o más argumentos prohibidos contra personas que pudieran razonablemente ser interpretados como una clara intención de:
 - (a) ser perjudicial;
 - (b) ser nocivo o incitar al daño;
 - (c) promover o difundir odio."
- **Suiza:** el artículo 261 del código penal considera un acto delictivo insultar las

Borrador únicamente para fines de debate. Consulte el aviso de exención en la página de título de este documento.

convicciones religiosas de otra persona. Además, el artículo 261 bis prohíbe la incitación al odio o la discriminación contra una persona o grupo en base a la raza, la etnia o la religión.

- **Estados Unidos:** la constitución federal protege la libertad de credo y práctica religiosa de la interferencia de los gobiernos federales o estatales (consultar enmiendas I, XIV). Para hacer efectivas las disposiciones constitucionales que protegen contra la discriminación (consultar especialmente las enmiendas XIII y XIV), la sección 1983 del título 42 del código de los Estados Unidos y de la jurisprudencia federal análoga prohíbe la discriminación en base a la raza, el color, el género, la religión o la nacionalidad por parte de los gobiernos federales o estatales.

V. Incitación o fomento de la pornografía infantil u otro abuso sexual infantil

Como muestra el detalle de disposiciones legales a continuación, es habitual la regulación de materiales sexualmente explícitos, *a fortiori*, aquéllos dirigidos o que involucran a niños. Debe recordarse que la cuestión, en el contexto del programa de nuevos gTLD, es la aplicación de estas reglas para cadenas de gTLD y no para el eventual contenido de los gTLD. ICANN explicó este punto en su análisis de comentarios públicos relativos a la primera versión del borrador de la Guía del postulante y es conveniente repetirlo aquí para evitar confusiones:

Es importante insistir que el requisito de que las cadenas de nuevos gTLD no deban contradecir las normas legales generalmente aceptadas en relación con la moralidad y el orden público afecta sólo a la cadena, es decir, a las letras que se encuentran a la derecha del punto. No se trata de una regulación del contenido de los sitios web. Sería lo ideal que una simple cadena de gTLD no constituya una incitación o fomento de la pornografía infantil u otros abusos sexuales de niños. Sin embargo, teniendo en cuenta que las cadenas de nuevos gTLD pueden incluir hasta 63 caracteres, habría que anticipar que una cadena bien podría incitar o promover la pornografía infantil.⁸

Las leyes pertinentes para esta categoría de restricciones a la libertad de expresión incluyen las siguientes:

- **Brasil:** la ley federal n.º 10,764 prohíbe la producción, divulgación o explotación de imágenes pornográficas de niños.
- **Francia:** según el artículo 227-22 del código penal es un acto delictivo ayudar o intentar ayudar a corromper a menores. Las penas para este delito aumentan, *inter alia*, "cuando el menor de edad se puso en contacto con el delincuente mediante el uso de una red de telecomunicaciones para la difusión de mensajes a un público no restringido". El artículo 227-22-1 considera un acto delictivo para un adulto realizar proposiciones sexuales a un menor de 16 años mediante el uso de medios de comunicación electrónicos.
- **Japón:** el artículo 175 del código penal prohíbe la distribución, venta o exhibición en público de documentales o dibujos obscenos, etc. Para que un texto escrito

⁸ Borrador de la Guía del postulante para nuevos gTLD: análisis de comentarios públicos, fechado el 18 de febrero de 2009, p.93.

esté dentro del alcance de esta disposición (como una cadena de gTLD) tendría que contener términos suficientemente explícitos que harían o innecesariamente podrían estimular o promover el deseo sexual.

- **Hong Kong:** según la Ordenanza de Control de Artículos Obscenos e Indecentes, es un acto delictivo publicar determinados materiales obscenos o indecentes.
- **Malasia:** la sección 292 del código penal se refiere a la obscenidad y estipula, *inter alia*, que es un acto delictivo que una persona publicite o haga conocer por cualquier medio que otra persona está involucrada o pronta a involucrarse en actos que son delitos de acuerdo a esta sección.
- **Sudáfrica:** la Ley de Películas y Publicaciones de 1996 regula la publicación de material sexual explícito. Están prohibidas la distribución y posesión de publicaciones que contengan pornografía infantil. Una cadena de gTLD tal como ".childporn" por sí sola (es decir, sin tener en cuenta el contenido del gTLD) podría estar dentro del alcance de esta prohibición.
- **Suiza:** en virtud del artículo 197 del código penal, una persona que brinde acceso a material pornográfico a personas menores de 16 años o exhiba públicamente pornografía puede ser encarcelada. Además, está prohibida la pornografía "dura" (la que incluye a niños, violencia, etc.)
- **Estados Unidos:** la sección 2252B del título 18 del código de los Estados Unidos prohíbe el uso de un nombre de dominio engañoso en Internet con objeto de confundir a un menor para que vea material que es considerado dañino para los menores de edad, como materiales que apelan al interés lascivo de ellos. El título 18 de la sección 1466A prohíbe la producción, distribución o recepción de material visual de menores de edad involucrados en conductas sexuales explícitas.

VI. Otras restricciones

Como se discutió anteriormente, determinadas restricciones se aceptan ampliamente en diversos países del mundo, incluidos aquéllos en donde está muy protegida la libertad de expresión. Existen otras categorías de restricciones que sólo se aceptan en una cantidad limitada de países o que se aplican de manera totalmente diferente. Tales categorías no tendrían la probabilidad de calificar como normas legales generalmente aceptadas referentes a la moralidad y el orden público que se reconocen según los principios del derecho internacional y, por lo tanto, no han sido propuestas como estándares para las objeciones de moralidad y orden público en el programa de nuevos gTLD.

Entre los ejemplos de estas categorías excluidas se encuentran las siguientes:

- La incitación a cometer acciones legales podría abarcar cualquier acción, no sólo las violentas. Sin embargo, de esta manera se ampliaría enormemente el alcance de esta categoría: las leyes penales de los distintos países difieren al definir actividades ilegales. ¿Deberían considerarse todas y cada una de las acciones ilegales? Si no, ¿dónde se trazaría la línea?
- Ciertos países tienen leyes que protegen las religiones o castigan las blasfemias. Sin embargo, las distintas religiones son protegidas en diferentes países y algunos de ellos se niegan a reconocer religiones reconocidas por otros. Y, por supuesto,

algunos países no limitan en absoluto la libertad de expresión en esta área. Un estándar que restrinja *toda* cadena de gTLD que insulte o denigre *cualquier* religión sería demasiado restrictivo, además, establecer límites para proteger determinadas religiones y no otras no podría justificarse en una Internet global y, de ser factible de todos modos, sería difícil de implementar. Parece ser suficiente restringir la incitación o fomento de la discriminación religiosa.

- La sedición y la propaganda subversiva están prohibidas en muchos países, pero lo que constituye este discurso prohibido varía sustancialmente y depende de diversos factores. Un intento para hacer efectivas estas leyes en el programa de nuevos gTLD podría implicar la inclusión de prácticas represivas. Debería ser suficiente restringir cadenas de gTLD que inciten o provoquen acciones ilegales violentas.
- Las leyes de libelo imponen ciertos límites a la libertad de expresión. Es muy difícil, si no imposible, identificar los derechos legales respecto al libelo que estén reconocidos o sean aplicables según los principios generalmente aceptados y reconocidos del derecho internacional. Esta es un área en donde existe una diversidad sustancial entre las leyes de los diferentes países. De todos modos, las víctimas de discursos difamatorios tienen soluciones provenientes de leyes nacionales.
- Las leyes de la competencia (antimonopólicas) de determinados países operan para limitar la libertad de expresión (por ejemplo, la denigración de los productos o servicios de terceros). Debido a la falta de uniformidad en esta área y teniendo en cuenta la protección de los derechos de terceros disponibles a través de las objeciones de los derechos legales, no parece ser necesario o deseable incluir esta categoría en los estándares que se aplican a las objeciones de moralidad y el orden público.
- En la mayoría de los países, la publicidad está sujeta a regulaciones. Sin embargo, éstas varían de país en país y según y con el tiempo. No parece ser necesario o apropiado que ICANN regule la publicidad en las cadenas de gTLD.